

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2024
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Razón actuarial de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrita por el actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.	-----

Conste.

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

I. Integración de actuación. Agréguese a los autos el acta de comparecencia de veintiocho de agosto del año en curso, levantada por el actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, mediante el cual la Directora General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, ratificó el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado el nueve de julio de esta anualidad, con registro 014495.

Atento a lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento formulado en proveído de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos y se procede a acordar lo conducente.

II. Presentación de demanda y actuaciones posteriores. En el expediente obran, desde la presentación de la demanda hasta la fecha, las actuaciones siguientes:

1. La Fiscalía General del Estado de Guerrero promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugnó:

“(d) La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado: Se impugna en esta vía constitucional, los siguientes actos:

De la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero:

• La notificación el (sic) oficio número **PE/SPG/381/2024** de fecha **14 de marzo de 2024**, a través del cual la **Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, Gobernadora Constitucional Del Estado Libre y Soberano De Guerrero, en en donde informa su decisión de removerme del cargo como Fiscal General del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fundando su determinación en el supuesto incumplimiento de los artículos 56, 65 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y artículo 142 de la Constitución local, lo que se traduciría en un supuesto incumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Guerrero, constituyendo supuestamente, una grave violación a las responsabilidades inherentes a la función como máxima autoridad en la procuración de justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

• La totalidad del contenido el oficio número **PE/SPG/381/2024** de fecha **14 de marzo de 2024**, a través del cual la **Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, Gobernadora Constitucional Del Estado Libre y Soberano De Guerrero, en donde informa su decisión de remover del cargo como Fiscal General del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fundando su determinación en el supuesto incumplimiento de los artículos 56, 65 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2024

de Seguridad Pública, y artículo 142 de la Constitución local, lo que se traduciría en un supuesto incumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Guerrero, constituyendo supuestamente, una grave violación a las responsabilidades inherentes a la función como máxima autoridad en la procuración de justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

• Todos los efectos constitucionales y legales del oficio número **PE/SPG/381/2024** de fecha **14 de marzo de 2024**, a través del cual la **Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, Gobernadora Constitucional Del Estado Libre y Soberano De Guerrero, en donde informa su decisión de removerme del cargo como Fiscal General del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fundando su determinación en el supuesto incumplimiento de los artículos 56, 65 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y artículo 142 de la Constitución local, lo que se traduciría en un supuesto incumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Guerrero, constituyendo supuestamente, una grave violación a las responsabilidades inherentes a la función como máxima autoridad en la procuración de justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero (...).

Del Congreso del Estado de Guerrero:

• Todos los efectos constitucionales y legales del oficio número **PE/SPG/381/2024** de fecha **14 de marzo de 2024**, a través del cual la **Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, Gobernadora Constitucional Del Estado Libre y Soberano De Guerrero, en donde informa su decisión de removerme del cargo como Fiscal General del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fundando su determinación en el supuesto incumplimiento de los artículos 56, 65 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y artículo 142 de la Constitución local, lo que se traduciría en un supuesto incumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Guerrero, constituyendo supuestamente, una grave violación a las responsabilidades inherentes a la función como máxima autoridad en la procuración de justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

• La Convocatoria para nombrar nuevo Fiscal del Estado, de fecha 19 de marzo de 2024, por ser consecuencia de un acto inconstitucional, esto es, el oficio número **PE/SPG/381/2024** de fecha **14 de marzo de 2024**, a través del cual la **Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, Gobernadora Constitucional Del Estado Libre y Soberano De Guerrero, en donde informa su decisión de removerme del cargo como Fiscal General del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fundando su determinación en el supuesto incumplimiento de los artículos 56, 65 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y artículo 142 de la Constitución local, lo que se traduciría en un supuesto incumplimiento de los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado de Guerrero, constituyendo supuestamente, una grave violación a las responsabilidades inherentes a la función como máxima autoridad en la procuración de justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.”.

2. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito del Director General Jurídico de la citada Fiscalía, mediante el cual se desistió de la demanda de controversia constitucional.

3. En auto de doce de abril de la presente anualidad, la suscrita Ministra instructora requirió al promovente a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento a través de diversas modalidades.

4. Por escrito recibido el nueve de julio del año en curso, la actual Directora General Jurídica de la Fiscalía General estatal, manifestó nuevamente su deseo de desistirse de la presente controversia constitucional.

5. Mediante proveído de nueve de agosto siguiente, se requirió nuevamente a la promovente para que seleccionara alguna de las modalidades proporcionadas a fin de ratificar el desistimiento de la demanda.

6. En comparecencia de veintiocho de agosto del año en curso, levantada por el actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, la Directora General Jurídica de la Fiscalía General del

Estado de Guerrero, ratificó el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado el nueve de julio del año en curso, con registro 014495.

III. Desechamiento. De las constancias que obran en el expediente se advierte la falta de voluntad de la parte actora para promover la demanda de controversia constitucional presentada, por lo que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 1, 10, fracción I, 20, fracción I, 22 y 25, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, fracción I, inciso k), de la Carta Magna, por lo que procede desechar de plano la controversia constitucional.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

De la interpretación sistemática del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las diversas normas de la materia que prevén lo relativo a la presentación de la demanda en controversias constitucionales, es posible advertir que la manifestación de la voluntad se reconoce como el presupuesto básico e indispensable para el ejercicio de la acción, pues es evidente que sin la voluntad del promovente de entablar una controversia, no puede iniciar y, por tanto, existir el proceso.

El artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé expresamente la facultad del promovente de desistirse de su acción,

potestad que puede hacerse efectiva en cualquier momento procesal hasta antes de dictarse sentencia.

En el caso, el entonces Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Guerrero presentó ante este Alto Tribunal escrito inicial de demanda de controversia constitucional. Con posterioridad, hizo patente su voluntad de no continuar con dicha acción, manifestación que fue debidamente ratificada. Lo anterior, sin que dicha demanda fuese admitida y tramitada.

Si la manifestación de la voluntad es el elemento básico e indispensable para el ejercicio de la acción, en el caso dicho elemento no existe, pues si bien el mencionado Director presentó su escrito inicial de demanda, lo cierto es que antes de que se le diera trámite manifestó su voluntad para desistirse de ella, al igual que la actual Directora Jurídica, por lo que ante la ausencia de la voluntad del promovente de continuar con su pretensión, lo procedente es desechar de plano su demanda.

Sin que pase desapercibido lo dispuesto en la parte final del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual dispone que procederá el sobreseimiento de la controversia constitucional ante el desistimiento de la demanda por la parte actora salvo el caso de que se impugnen normas generales.

Sin embargo, esa disposición no resulta aplicable pues a efecto de que se pueda actualizar el sobreseimiento de la controversia constitucional en principio debió admitirse el asunto que permitiera dar el trámite correspondiente, lo que en el caso no aconteció pues la manifestación de desistimiento fue presentada antes que pudiera acordarse sobre la admisión, prevención o desechamiento del asunto, con independencia de la materia de la impugnación.

Solamente después de admitida la demanda es posible decretar el sobreseimiento de la controversia constitucional al advertirse de oficio o a petición de parte algún supuesto de improcedencia que permita culminar la controversia una vez tramitado el asunto.

En el caso particular no se sobresee en el asunto en que se actúa, sino que procede **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, pues resulta evidente que el proceso aún no ha iniciado y dadas las actuaciones desahogadas en el presente expediente, en las que consta que es manifiesto e indudable que no subsiste la voluntad de la promovente para ejercer la controversia constitucional e iniciar el procedimiento conducente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 1, 10, fracción I, 20, fracción I, 22 y 25, todos de la Ley Reglamentaria en la materia, y con el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

Segundo. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T21:46:06Z / 24/10/2024T15:46:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	41 24 44 c7 63 2d b8 32 2c 51 6c 61 ca 57 ef d7 70 01 3d bd 36 05 50 09 7c 31 04 0d a7 a9 03 9b 75 16 38 76 1d 3a 19 db ce 44 fd 4f 2d 47 d5 f6 20 1c fe 18 22 ba cb 4d c6 f5 89 29 19 a4 c2 34 2d 74 15 e6 f7 47 64 af e2 79 88 05 1c 87 07 ca 8a be fa 00 cd f7 bf be 72 44 c3 71 d3 51 00 9b c7 3b e6 03 12 7b 5c 85 7e 20 36 cd 64 a4 9e 30 46 fd 35 b6 21 12 35 62 77 99 3c 66 bb c3 f0 99 bc e6 c2 c2 c4 de 2c e1 41 18 ba f6 28 05 19 a5 c9 dc 66 f7 36 73 b6 f5 6a f8 2b 30 47 d0 60 e7 fe 12 c6 46 a1 01 98 cf 3a b0 0c 78 6a 68 cf df 74 84 79 98 6d 52 57 54 c1 e7 1a 5f 1a fc 1a e3 0f c1 e8 85 ef 7b a9 6b 11 40 9b 8e fd e2 d6 25 6f 09 0e db 6a 5c 4b 0f eb d6 eb 68 d4 be a3 fa 7b cb a7 b3 9b 45 d8 be 90 29 c2 72 7c 07 0c be c7 aa 2c 49 a2 58 23 3a 63 49 09 db 9b e8 9b cb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T21:46:20Z / 24/10/2024T15:46:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T21:46:06Z / 24/10/2024T15:46:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7696633			
	Datos estampillados	781D995A17FA342C4AEA070BC82BBEC46D224670BF2F12E0E78C3676B1562701			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T20:41:44Z / 24/10/2024T14:41:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 a9 ef 1d 08 f6 1c ae 5a af 70 b0 95 5f 53 90 32 41 48 b1 64 fe e5 a8 17 f4 a4 37 88 df cc e3 a3 5b 35 d6 df a2 6b 8c d3 6c 05 65 81 c0 ea 37 9a d1 0e b2 2a aa f3 64 b2 51 10 10 2f 6c 4d 88 62 06 2a e8 b3 d9 05 70 e4 74 e5 55 ed 13 3a 20 0c 21 98 0c a6 33 ed 5f 1c 9e 2f a0 1e dd 25 f9 76 a1 84 27 4e b5 b2 92 7b ee dd 53 a7 58 7c da 82 4a 76 f4 75 25 64 84 0f 48 64 ae 11 50 09 44 81 6e ae 59 94 e3 f2 6a fe e7 b9 47 63 36 01 75 1e 62 2b 99 03 bf de 2e ca b3 a7 74 8e 5c 7b e7 5b fd 8b cd b1 24 22 40 30 3d b8 83 7e 63 97 ff a7 f3 f8 b5 51 e4 b2 8b e0 f9 c7 0a d6 ae 58 10 bd a8 10 ad 5b 14 36 45 ed 22 23 75 16 b7 ed 18 04 e4 9c 20 73 91 33 b5 4a c0 80 13 d4 1d 87 34 cd 5c 29 53 d4 35 47 54 e4 03 6f 3d 7c 4a f5 b7 4f 65 6f 01 34 d7 09 e9 3e 7a 09 6f 16 18 14 8d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T20:41:46Z / 24/10/2024T14:41:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2024T20:41:44Z / 24/10/2024T14:41:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7696151			
	Datos estampillados	938C158BD1CD7E93EDBF3BCBDEA8659A65669546FA0CEA6723A6BD056B472C49			